

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 462

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-019-2019-00097-00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS MURIEL PUERTO Y OTROS <a href="mailto:oscarabogado@gmail.com">oscarabogado@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual; esto es, incluyendo el 30 % que a título de prima especial de servicios le fue descontado y, al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico. Así mismo, y como consecuencia en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos

demandados y determinar los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** En el caso sub *examine*, revisado el expediente se observa que la entidad demandada NACIÓN- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley y, propuso como excepciones, la de “*Prescripción Trienal*”, “*Inexistencia del Derecho Pretendido*”, “*Innominada o genérica*” e, “*Indebida escogencia del medio de control*”.

Al respecto, la judicatura encuentra que las excepciones propuestas versan sobre el fondo del asunto y, por tanto; las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y, se diferirán al momento de proferir sentencia.

No obstante, en este punto menester es referirse a la denominada “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL” en cuyo caso, la apoderada de la demandada indicó textualmente lo siguiente:

“

*Los demandantes plantean la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones emanadas de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.*

*Sin embargo, dichos actos administrativos no hace (sic) sino precisarle a los actores que los salarios y prestaciones que recibió en las vigencias demandadas, corresponden a los decretos salariales emanados del Gobierno Nacional, razón por la cual el ataque y argumentación plasmada en la presente demanda tendría que dirigirse contra los mencionados decretos salariales y no contra las comunicaciones de la Procuraduría General de la Nación que no generan o suprimen derecho alguno.*

*En ese orden de ideas, el medio idóneo para la reclamación de la parte actora no sería otra que el medio de control de nulidad, ya que en este caso la nulidad y restablecimiento del derecho no aplica pues no es la Procuraduría General de la Nación la llamada a “resarcir” al demandante como se plantea en el libelo de la demanda. Al no existir restablecimiento del derecho alguno, si se considera algún vicio de ilegalidad o inconstitucionalidad tendría que ser la nulidad y no la nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control a ejercer. “*

En ilación a lo anterior, observa esta Juzgadora que, la censura por parte de la demandada se entroniza en que los decretos salariales que se pretenden inaplicar según el libelo demandatorio corresponden a pronunciamientos expedidos por el Gobierno Nacional, razón por la que deben ser debatidos en su contra y no en contraposición a la Procuraduría General de la Nación.

En suma, recalca la togada que, el medio idóneo para la reclamación de la parte actora correspondería al medio de control de nulidad, pues su defendida no es la llamada a “resarcir” al demandante, según se desprende de sus pretensiones.

Ahora bien, al margen de la denominación que invocó la demandada, es preciso mencionar que uno de los cambios introducidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consistió en eliminar la carga de determinar la “acción” en la demanda, con el objetivo de evitar decisiones inhibitorias basadas en una “*indebida escogencia de la acción*” como otrora ocurría, pues en vigencia del Decreto 01 de 1984 se predicaba la existencia de varias acciones contencioso administrativas para controlar la actividad de la Administración y, si bien en el Código Contencioso Administrativo se aludía a “*medios de control*” la verdad es que regulaba múltiples acciones atendiendo las causas de los daños, que implicaba el no poder acumularlas, porque solo esa figura era procedente respecto de las pretensiones.

Quiere decir lo antes dicho que, anteriormente dicha situación generaba que la Jurisdicción no resolviera el fondo de los conflictos, produciéndose decisiones inhibitorias en contravía de derechos fundamentales como el acceso a la Justicia y, el Debido Proceso.

Ya en vigencia del CPACA, al introducir los diferentes medios de control judicial, en vez de acciones, precisó los conceptos de acción y de pretensión, además de que, eliminó la configuración de la “*indebida escogencia de la acción*” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y consecuentemente, a un fallo inhibitorio.

---

<sup>1</sup> Título XI del Decreto 01 de 1984 “MEDIOS DE CONTROL”.

Siendo esto así, no cabe duda para esta Juzgadora que, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción “*indebida escogencia de la acción*”, más aún, cuando a la luz del nuevo Código Contencioso Administrativo, se otorgó expresa habilitación al Juez para adaptar el asunto a la vía procesal adecuada, según el contenido, finalidad de las pretensiones y, el objeto de la misma demanda.

En este punto para el Despacho es claro que, de acuerdo a la denominación dada por la demandada, mucho menos podría dársele el tratamiento de una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe acudir a la regulación que sobre el particular se encuentre en esta normativa ante el silencio del estatuto contencioso administrativo, en la medida que no da lugar a la inepta demanda por cuando no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones<sup>2</sup>, únicos supuestos que la configuran; tampoco se enmarca en el supuesto de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, porque en este tópico debe recaerse sobre *el aspecto específico del modo cómo se ha hecho valer el procedimiento del asunto en cuestión, atacando su trámite y ejercicio, y no, el derecho sustancial*<sup>3</sup>; y, menos aún, no se encuentra de manera taxativa en el resto de las listas de este tipo de excepciones.

Ahora bien, valga decir desde ya que, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones del actor, lo que se pretende objetivamente es la inaplicación por inconstitucional e ilegal la expresión “*El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aplicable a los Jueces de la República*” (...) y como consecuencia, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Procuraduría General de la Nación que negaron la reliquidación todas las prestaciones sociales y laborales, reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; por tanto, al cuestionarse la legalidad de tales pronunciamientos expedidos, claro está por la Procuraduría General de la Nación y sin intervención de otro estamento estatal, es claro que el medio de control incoado y que corresponde según las voces del artículo 138 del CPACA, es la nulidad y restablecimiento del Derecho.<sup>4</sup>

Así, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales una persona se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, caso en el que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho y la nulidad en los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular.

Colofón de lo precedente y, dejando claro lo anterior, esta Judicatura estudiará los argumentos esgrimidos por la demandada que atacan el fondo de la discusión, una vez se profiera la decisión, ordenándose entonces proseguir con el trámite subsiguiente.

**Reconocimiento de personería Adjetiva:** Adjunto al escrito de contestación de la demanda y anexos,<sup>5</sup> fue allegado poder conferido a la abogada **MÓNICA LISBETH ARELLANO ARCOS** identificada con CC No. 27.094.207 y portadora de la T.P No. 164.211 del C.S de la J para representar los intereses de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en el artículo 75 y sgtes. del C.G.P, Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## RESUELVE

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P María Adriana Marín, 28 de Abril de 2023 Rad. 2016-01176-01 “ (...)Se exhorta al Tribunal a quo para que, en lo sucesivo, se abstenga de considerar como excepción, la “*indebida escogencia de la acción*” (...)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección quinta, Expediente 429 de 2019.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de junio de 2011, Radicado No. 760012331000200900337 01 (40.424), Consejero Ponente: Dr. **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ** – “ *Esta Sección del Consejo de Estado, en distintas oportunidades, ha señalado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración estriba en el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio la constituye un acto administrativo considerado ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del C.C.A., una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible mediante la declaración judicial*”

<sup>5</sup> Índice 16-17 SAMAI.

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda, por parte de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término legal.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de las excepciones propuestas para el momento de dictar el fallo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación- Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los señores:

<b>Demandante</b>	<b>Cédula</b>
María Inés Muriel Puerto	66.825.466
Sandra Milena Tintinago Caicedo	34.317.956
Juan Carlos Verutti Gómez	10.540.388

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.

**Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

**SÉPTIMO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**OCTAVO: RECONOCER** Personería Adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Mónica Lisbeth Arellano Arcos, identificada con C.C No. 27.094.207 y portadora de la T.P No. 164.211 del C.S de la J., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOVENO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00663f54dbf519ebae8a93a842563cbd70f8bad898766d076febf16e5f25ce3f**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 328

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2019-00223-00
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO ESCOBAR GARCÍA jsnavia@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

### 1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

### 2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 271 del 24 de abril de 2023 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

**CUARTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ed8b484e1f54a433e6d76b766edce408868ad7ef8ede57ffb76fa08379432**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 329

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-003-2020-00090-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA INÉS MURIEL PUERTO Y OTROS</b> oscarabogado@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. CONSIDERACIONES.**

Mediante Auto No. 344 del 08 de mayo de 2023 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

**CUARTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
María Inés Narvaéz Guerrero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c62e971224810c77e4fea78124eba0101e2648eefbcaee5fa4e025efd4c43**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. 123 del 04 de mayo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **08 de mayo de 2023** (índice 22 y 23 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que, la **entidad demandada** presentó solicitud de aclaración de sentencia el día 11 de mayo de 2023 (índice 24 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 463**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-33-33-005-2020-00141-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA PATRICIA ROMY MORENO</b> Apoderado: Alexander Quintero Penagos <a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACLARACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Procede este Despacho judicial a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia No. 123 proferida el 04 de mayo de 2023, presentada dentro del proceso de la referencia por la entidad demandada.

**I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de apoderada judicial reconocida dentro del plenario, solicitó aclaración de la sentencia de primera instancia. Argumentó que, el despacho se refiere a modo de conclusión, que la entidad privó a la parte demandante al pago completo de las prestaciones sociales, incluyendo el 30% que se había descontado como prima especial, razones por las cuales declaró la nulidad de los actos administrativos, para finalmente no condenar, en el numeral tercero del resuelve, al pago de las prestaciones sociales, lo que puede influir al momento de dar cumplimiento al fallo.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Cabe advertir que por medio de este mecanismo no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la aclaración que se solicita, tiene su fundamento en la pretensión de reliquidación y pago de las prestaciones sociales con ocasión al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30% del salario, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; lo cual, no fue ordenado en el resuelve, pero si mencionado en las consideraciones de la sentencia, lo que genera un verdadero motivo de duda, razón por la cual está llamada a prosperar la solicitud de aclaración, conforme se explica a continuación:

En la sentencia de primera instancia, al momento de resolver el caso concreto, este Despacho señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la manera correcta de liquidar la prima especial se puede explicar en el siguiente cuadro que se encuentra en la sentencia de unificación referenciada:*

Interpretación correcta: la prima equivale a un 30% <u>adicional</u> al salario básico y/o asignación básica	Interpretación correcta: la liquidación de las <b>prestaciones sociales y cesantías se debe realizar sobre el 100% del salario.</b>
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 <b>Base para liquidar prestaciones y cesantías: \$10.000.000</b>

(...)

*“Dicho lo precedente y a modo de conclusión, se tiene que la **entidad privó a la parte demandante de su derecho a que sus prestaciones sociales fuesen liquidadas sobre el 100% de su asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial y, en consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados.**”* (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, después de declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, ordenó a título de restablecimiento del derecho solamente la consignación a la demandante de lo correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica, debidamente indexada, a partir de la fecha en que sean exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados como Fiscal Delegado ante jueces, y hasta el 31 de diciembre de 2020, por cuanto a partir del 01 de enero de 2021 entró en vigencia el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación.

En ese sentido, lo consagrado en las consideraciones no guarda coherencia con la orden emitida a título de restablecimiento del derecho y en tal virtud, se procede a aclarar bajo el siguiente argumento:

Para resolver lo anterior, se pone de presente en primer lugar, que la ordenado en el resuelve de la sentencia, se encuentra ajustado a los preceptos jurisprudenciales en la sentencia **SUJ-023-CE-S2-2020** del 15 de diciembre de 2020, toda vez que, como se señala en dicho antecedente, se encontró probado que, la Fiscalía General de la Nación desde el año 2003 no reconoce ni cancela la prima especial de servicios a los empleados objeto de la misma, y verificado con las pruebas del plenario, se concluye que la entidad no ha pagado como sobresueldo el 30% de la asignación básica o salario a la parte demandante, por tanto, al no haber descontado del salario básico el 30%, la liquidación de las prestaciones sociales se ha venido realizando sobre el 100% de la asignación básica, y en ese sentido, el restablecimiento del derecho, solo comprende el pago del 30% que la parte demandante no recibió a título de prima especial de servicios, tal como quedó establecido

Por lo anterior, se aclarará la sentencia No. 123 del 04 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, respecto de las cuestiones formuladas por la entidad demandada, en el sentido de dejar fijado que, la consignación de la prima especial de servicios ordenado en el numeral tercero del resuelve, **no comprende una reliquidación de las prestaciones sociales**, toda vez que estas fueron canceladas sobre el 100% de la asignación básica y/o salario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aclarar** la sentencia No. 123 del 04 de mayo de 2023, respecto de las cuestiones formuladas por la entidad demandada, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En lo demás, se advierte que permanece INCÓLUME la sentencia No. 123 del 04 de mayo de 2023 proferida por este Juzgado dentro del asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e36fab5c2cb6777132381fbabc81208fc1076aa1389006284f26c72394c728**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**